000258/2024

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., M. E. c/ N., J. J. s/ Partición" Expte 258/2024**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 1083/2020).

Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la Dra. M. A. K. (ID 1451209), contra la regulación de sus honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 54/24 fechada el 10 de abril de 2024, por considerarlos bajos.

Sostiene que el proceso versa sobre la partición de un inmueble, por lo que debe regularse los honorarios en términos porcentuales tomando como base el valor real del inmueble objeto del proceso. Transcribe el art. 32 de la ley XIII N° 4.

Contestó el traslado conferido la actora (ID1459833), solicitando se mantengan los honorarios regulados, toda vez que la falta del oficial notificador no puede ser endilgada a su parte. Manifesta el perjuicio que le ocasionó la nulidad de la notificación.

La resolución atacada hizo lugar a la nulidad de la cédula de notificación, impuso las costas al vencido y reguló los honorarios "de la Dra. A. K. en la suma equivalente a DOS JUS y los del Dr. N. J. C. en la suma equivalente a UN JUS, según los arts. 5, 6bis., 32 y cc. de la ley XIII -4, con más el IVA si correspondiere (Resolución General N° 4214 de la DGI)".

Conforme el incidente de nulidad de notificación de la demanda, corresponde regular los honorarios conforme las previsiones del art. 32 de la ley arancelaria, que establece que se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus.

Dicha norma es aplicable para retribuir en forma independiente la actuación profesional tanto en incidentes, como en meras incidencias y trámites disímiles como las excepciones perentorias, y/o dilatorias.

Y si bien el juez aplica dicha norma, omite aplicar el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 que prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

Por ello le asiste razón a la recurrente y la regulación de honorarios de la Dra. K. debe ser revocada.

Ahora bien, los trabajos profesionales deben ser apreciados teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del caso en debate, conforme su simplicidad o complejidad y la vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso. Así la norma brinda, un margen de discrecionalidad para justipreciar tales extremos y permite cuantificar los

honorarios entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por M. A. K. y en consecuencia revocar la regulación de sus honorarios, estableciéndolos en términos porcentuales, pero sobre los que le corresponde regular en el proceso principal.

Teniendo en cuenta la actividad desplegada por la representante del demandado, la calidad de vencedora y probabilidad de satisfacción en base a los términos de la postulación deben regularse los honorarios de la Dra. M. A. K. en el DIEZ (10) POR CIENTO, de lo que le correspondiere regular en el proceso principal.

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. A. K. (ID 1451209), y en consecuencia revocar la regulación de sus honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 54/24 fechada el 10 de abril de 2024.

Regular los honorarios de la Dra. M. A. K. por su labor en este incidente, en el diez (10%) por ciento, de lo que le correspondiere regular en el proceso principal.

Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

M. MARTA NIETO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

VERONICA LUCIANA MINATI
Secretaria de Cámara